

Ejecutivo Singular

Radicado N°54-001-4023-010-2014-00170-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por el demandante actuando en causa propia, donde solicita el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el vehículo de PLACAS KKV-833 de su propiedad; y una vez examinado el expediente se observa que aún se encuentra vigente la inscripción de la demanda sobre el referido rodante, nos disponemos en razón a ello, a **LEVANTAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo de PLACAS KKV-833 de propiedad del demandante DRAHIER RAINNEL VARGAS PEINADO, matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA; medida que fue ordenada en su momento por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE CUCUTA mediante auto del 22 de agosto de 2014 (ver fl. 43), comunicada mediante oficio No. 109 de fecha 01 de septiembre de 2014 (ver fl. 47). Por lo anterior, por secretaría, una vez ejecutoriado este auto, **ofíciase de conformidad** a la secretaria de tránsito antes mencionada, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef533b4c7ea38acc4bacd2bfba4dd8d5e18448d434d6c452c688334d78c0146**

Documento generado en 21/02/2023 05:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00261-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, y transcurrido el término de Ley, se observa por parte del titular de éste estrado judicial que la parte demandante a través de apoderado judicial, a pesar de haber aportado documentación con la cual pretendió subsanar la demanda dentro del término de ley; lo cierto es, que no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 06 de junio de 2022, en el sentido que no allegó el avalúo catastral o en su defecto el impuesto predial de los predios N°260-150892 y 260-6547 para con ello, dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 26 del CGP, en concordancia con el numeral 6° del artículo 489 ibidem; pues, el profesional del derecho, como conocedor de los requisitos que debe cumplir el escrito de demanda, debió anexar los avalúos catastrales de los bienes inmuebles relictos; y no esperar a que el juzgado la inadmitiera, para proceder a efectuar solicitudes de los mencionados avalúos catastrales, ya que el hecho de requerirlos no es una subsanación, ya que debió requerirlos antes de instaurar la demanda; y no requerirlos como consecuencia de la inadmisión; por ende, no se considera subsanada la demanda presentada, por cuanto itero, no allegó dentro del término de ley los avalúos catastrales requeridos. Así las cosas, no se tiene por subsanada la demanda; en razón a ello, se procederá al rechazo de la misma. Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenernos de hacer devolución de la presente demanda junto con sus anexos, en razón a que estamos en presencia de un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder la documentación original de la misma.

TERCERO: Registrase la salida de esta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02dea050befc89623fdc8a53ad47f1211ba37249f0c2cef713fd5953b13496c5**

Documento generado en 21/02/2023 05:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal pertenencia extraordinaria de dominio
Radicado N°54-001-4003-010-2022-00669-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Con respecto a la demanda presentada por la señora ROSALBA VILLAMIZAR, a través de apoderados judiciales, contra la SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LIMITADA y demás personas INDETERMINADAS; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y observándose que la misma se subsanó dentro del término de ley, y que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 368 y 375 del Código General del Proceso; es por lo que se procederá a su admisión. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de la referencia, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quién representa la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de veinte (20) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Emplácese a las personas INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de prescripción, ubicado según el certificado de tradición como "SIN DIRECCIÓN LA CALZONERA" (archivos 04 y 05), según el certificado especial de pertenencia, ubicado en la avenida 9 N°16-20 barrio El Salado (archivo 06) y según la parte demandante en la avenida 9 N°6-06 del barrio panamericano de Cúcuta; predio que en la referida escritura se encuentra alinderado así. Norte: Chacón María Angustias, Sur: Calle Sexta, Oriente: Coronel Salazar Carmen Ramón, Occidente: Avenida Novena, el cual, hace parte del predio de mayor extensión correspondiente al número de matrícula inmobiliaria N°260-4992 de propiedad de la Sociedad Salas y Sucesores y Compañía Ltda, conforme lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con lo preceptuado en el artículo 108 del CGP; **EDICTO EMPLAZATORIO QUE DEBERÁ EFECTUARSE POR SECRETARÍA, PARA QUE POSTERIORMENTE, EL DESPACHO PROCEDA A CARGAR EN EL TYBA DICHO EDICTO,**

DE CONFORMIDAD CON EL CGP, Y LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022. Ofíciase.

QUINTO: Decrétese la inscripción de la presente demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria N°260-4992 de conformidad con el numeral 6º artículo 375 del Código General del Proceso. **Ofíciase**

SEXTO: Infórmese de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INCODER, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al I.G.A.C., para lo que estimen pertinente de conformidad con el inciso segundo, numeral 6º artículo 375 del Código General del Proceso. **Ofíciase**

SEPTIMO: Reconózcase a los abogados JOSE ALIRIO URIBE BONILLA y PABLO ANDRES GARCIA CAMACHO, para que actúen como apoderados judiciales de la parte demandante, principal y sustituto, respectivamente, en los términos del poder conferido (ver folio 06 archivo 03). **Dejándose registrado en este auto que les está vedado actuar de manera simultánea dentro de esta acción, de conformidad con el artículo 75 del CGP.**

OCTAVO: Archívese la copia virtual pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6521e3755af8bb02dbc81b06b283f6bb802967061bc6b48d3150d0a31f26fd29
Documento generado en 21/02/2023 05:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2023-00009-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C, a través de apoderado judicial, contra el señor WILSON GIOVANNY ACERO ORTEGA; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a librar el auto mandamiento de pago solicitado, si no se observara que no se dio cumplimiento a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, en el sentido que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente no envió por medio electrónico o en su defecto de manera física, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, como reza la parte final del mencionado inciso quinto, lo cual no aconteció en el caso de estudio, pues no existe dentro del expediente prueba sumaria al respecto, como tampoco manifestación en el escrito de demanda de haberse efectuado dicha acción de remisión de la demanda a la parte demandada; y más teniéndose en cuenta que el profesional del derecho de la parte demandante no solicitó la práctica de medidas cautelares; es por ello, que deberá el profesional del derecho dar cumplimiento a la citada norma.

Así mismo, nótese que la dirección física aportada en el ítem notificaciones, para efectos de notificar a la parte demandada está incompleta, pues, la misma solo refiere a: *“MZ F LT 94 de la ciudad de CUCUTA”*, pero, no estipuló el barrio, la comuna o localidad a la cual pertenece esa nomenclatura, lo cual, es inconsistente para el despacho; por ello, en consonancia con el numeral 10 del artículo 82 del CGP, deberá aportar la dirección física completa, para evitar futuras nulidades.

Así mismo, se observa, que, quien endosa el título valor a la hoy demandante, no es el beneficiario del título valor objeto de demanda.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada de conformidad con lo antes motivado.

Así las cosas, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles para subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAGO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d277a5b3f575a5f62c467b191bd034cc1f2478255c083bf7ee393c4cc9c7e6e4**

Documento generado en 21/02/2023 05:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por TRANSPORTES LOGÍSTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S, a través de apoderado judicial, contra el señor JOHN FREDY LEÓN VARGAS; y sería del caso entrar a pronunciarme sobre el proferimiento o no del auto mandamiento de pago solicitado, si no se observara que, en el escrito de demanda, se registra como domicilio del demandado CRA 27 41-14 Torre 6, Apartamento 301, Floridablanca, Santander (fl 4, archivo 01 OneDrive)

Aunado a lo anterior, obsérvese que el cumplimiento de la obligación se pactó **específicamente** en la dirección MZ 11 lote 5 atalaya 1ra etapa, ver pantallazo inferior (archivo 002):

PAGARÉ No. 019

Ciudad y fecha: San José de Cúcuta, VEINTICUATRO (24) de ABRIL de dos mil veintiunos (2021)

Yo, JHON FREDY LEON VARGAS, mayor de edad, identificado, con cédula de ciudadanía, **1098622082** manifiesto y acepto las condiciones aquí consignadas, razón por la cual me obligo a pagar al señor JOSE RONALDO PEÑALOZA ARÉVALO identificado con C.C 1.090.507.494 de Cúcuta EN REPRESENTACIÓN LEGAL de TRANSPORTES LOGÍSTICOS DE CARGA NACIONAL SAS identificado con NIT: 900.703.118-2 la suma correspondiente a SEIS MILLONES DE PESOS (6.000.000). y la máxima tasa de intereses moratorios permitidos por la Superintendencia Financiera, llegado el caso de no cumplir con la obligación. El lugar en el que se hará el pago, es Cúcuta, específicamente en la dirección Mz 11 lote 5 atalaya 1ra etapa. La fecha de vencimiento es el 20 de AGOSTO de 2021.

Finalmente, se tiene que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía; en consecuencia, y dando cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, reitero, es lo que nos lleva a concluir que este despacho no es competente para conocer esta demanda, en razón al factor funcional, además del factor territorial y cuantía.

Por consiguiente, y teniéndose en cuenta que el cumplimiento de la obligación específicamente se pactó en la MZ 11 lote 5 atalaya 1ra etapa de esta ciudad; y que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía; es por lo que, se remitirá la presente demanda virtual, junto con sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de la ciudadela Juan Atalaya, para lo de su competencia. Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda virtual, por carecer este juzgado de competencia funcional, territorial y cuantía, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda virtual, junto con sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela Juan Atalaya, de esta Ciudad, dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI. **Ofíciase.**

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la oficina judicial para lo pertinente a sus funciones. **Ofíciase.**

CUARTO: **Reconocer** al abogado JESUS HUMBERTO JAIMES CAVADIAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55b9a29972aada9cd2aa6f296817062b8a3e2b8aa058d316cac3fb89f684eea5

Documento generado en 21/02/2023 05:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>